



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

**Recurso de Apelación  
Promoción y sustentación.**

El Doctor Jorge Mottley en representación de **Melissa Pertuz**, para que se condene a la **Fiscalía Primera Anticorrupción y al Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá**, al pago de Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.5,000.000.00), en concepto de daño moral, gastos, costas e intereses, por haber incurrido en actuaciones ilegales.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 31, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que la ley no prevé en estos casos un resarcimiento directo automático como el que pretende el actor, sino que la responsabilidad del funcionario debe ser previamente declarada mediante **resolución jurisdiccional o fallo condenatorio** para obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Al no existir un fallo condenatorio contra la Fiscal Primera Anticorrupción y la Juez Primera Suplente del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se configura la relación de causalidad que debe existir entre la acción u omisión del funcionario público, la culpa y el daño para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado.

Las constancias procesales acopiadas no demuestran que se hubiere exigido la responsabilidad criminal de la Fiscal y la Juez, como dispone el artículo 2601 del Código Judicial, que concluyera con una sentencia penal condenatoria.

Por otra parte, consta en el expediente, que la demanda de indemnización se presentó el día 15 de julio de 2005, por lo que resulta extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de prescripción de un (1) año para la interposición de acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado que prevé el artículo 1706 del Código Civil, que a la letra establece:

**“Artículo 1706:** La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

El edicto para notificar la sentencia de 15 de abril de 2004, se fijó a las diez de la mañana (10:00 a.m.), del 10 de mayo del 2004 y se desfijó a esa misma hora el doce (12) de mayo del 2004, para quedar ejecutoriada transcurrida la hora subsiguiente, como lo establece el artículo 2600 del Código Judicial; por tanto, la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización debió interponerse a más tardar el 12 de mayo de 2005, de conformidad con lo que establece el artículo 1706 del Código Civil.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“Quienes suscriben, consideran que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual, recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil que es del tenor literal siguiente:

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 1 de marzo de 2005, el cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, actuando en representación de NEGOCIOS EN VALORES, S.A., (NEGOVAL, S.A.) (**Auto de 16 de mayo de 2005**).

- o - o -

En el presente caso podemos advertir que al momento de presentación de la demanda, es decir, el día 13 de agosto de 2004, había prescrito notoriamente el término de un año establecido por Ley, dado que fue mediante Sentencia de 9 de diciembre de 1999 que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia Condenatoria No. 38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Cabe resaltar que la Sentencia de 9 de diciembre de 1999 fue notificada a las partes interesadas mediante Edicto No. 905 que fue desfijado el día 27 de diciembre de 1999 (ver f. 26).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones jurisprudenciales anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la **Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, actuando en representación de **Carlos Araúz.**" (Auto de 07 de octubre de 2004)

- o - o -

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita. Esto es así, pues desde la notificación mediante Edicto No. 389, fijado el 27 de abril de 1992 y desfijado el 28 de abril de 1992, de la Sentencia de 21 de abril de 1992, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la presentación de la presente demanda de indemnización, es decir, el 17 de enero

de 2001, ha transcurrido en exceso el término de un año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año..." (Auto de 03 de marzo de 2005)

Finalmente, se aprecia que la demanda se dirigió de forma genérica a todos los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no al Magistrado Presidente de la misma, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial; y no se identificaron correctamente los entes u órganos estatales que deben comparecer al proceso, conforme lo exige el artículo 28, ordinal 1 de la Ley 33 de 1946.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 5 de octubre de 2005 (foja 31 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

**PRUEBAS:** Aportamos copia autenticada de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 15 de abril de 2004, con la constancia de su notificación.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/4/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.